

## Acción de Inconstitucionalidad

jose arturo mogollon mora <josearturomogo08@gmail.com>

Mar 26/07/2022 15:03

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Un cordial saludos, de manera atenta y respetuosa, me permito interponer ante su despacho demanda de inconstitucionalidad contra el literal E del artículo 67 del decreto ley 2241 de 1986, por el cual se expide el código electoral con el respectivo anexo señalado dentro del escrito progenitor.

Atentamente,

Jose Arturo

Honorable Magistrado Ponente (reparto)  
Corte Constitucional  
E. S. D

**Asunto:** Acción pública de inconstitucionalidad contra el literal E del artículo 67 del decreto ley 2241 de 1986, por el cual se expide el código electoral.

Yo, José Arturo Mogollón Mora, identificado con la cedula de ciudadana número 1.193.459.885 expedida en la ciudad de Bogotá y domiciliado en la diagonal 71b # 96-82 de la localidad Engativá de la misma ciudad, en calidad de ciudadano en ejercicio y actuando en nombre propio, manifiesto que en uso de mis deberes y derechos constitucionales consagrados en el numeral 6 del artículo 40, numeral 7 del artículo 95, numeral 1 del artículo 242 de la carta política y del decreto reglamentario 2067 de 1991, presento de manera respetuosa ante el presente despacho judicial **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el literal E del artículo 67 del decreto ley 2241 de 1986, por el cual se expide el código electoral.

La presente demanda estará guiada conforme a la siguiente estructura:

**1. PRIMERA PARTE: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

- 1.1 NORMA DEMANDADA (NORMA SUBRAYADA)
- 1.2 NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

**2. SEGUNDA PARTE: CARGOS CONSTITUCIONALES**

**3. TERCERA PARTE: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

- 2.1 FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION

**4. CUARTA PARTE: PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**5 QUINTA PARTE: ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA**

- 5.1 COMPETENCIA
- 5.2 COSA JUZGADA
- 5.3 PRINCIPIO PRO-ACTIONE
- 5.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA FUNDAMENTACION
- 5.5 PRESENTACIÓN PERSONAL

**6 SEXTA PARTE: ANEXOS**

**7 SEPTIMA PARTE: NOTIFICACIONES**

**1. PRIMERA PARTE: PRESENTACION DE LA DEMANDA**

## 1.1. NORMA DEMANDADA

“DECRETO <LEY> 2241 DE 1986

(Julio 15)

*Por el cual se adopta el Código Electoral.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

*en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 96 de 1985, previo dictamen del Consejo de Estado.*

DECRETA:

TITULO III

CEDULACION

*ARTICULO 67. Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:*

- a) Muerte del ciudadano;*
- b) Múltiple cedulación;*
- c) Expedición de la cédula a un menor de edad;*
- d) Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza;*
- e) Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país, y***
- f) Falsa identidad o suplantación.”*

## 1.2. NORMA CONSTITUCIONALES VULNERADAS

El literal e del artículo 68 del decreto ley 2241 de 1986, viola horizontalmente los artículos 14 y 96 de la Constitución Política de Colombia.

## **2. SEGUNDA PARTE: CARGOS CONSTITUCIONALES**

**Primer Cargo: *Contravención directa a la Constitución Política de Colombia.*** La norma acusada contraria los artículos 14 y 96 de la Constitución Política, los cuales establecen que, toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica y en virtud de ello la calidad de colombiano no puede ser revocada por haber adquirido otra nacionalidad en otro país y que los funcionarios

## **3. TERCERA PARTE: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

### **3.1 FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION**

De antemano, resulta necesario establecer la forma en que se abordara el concepto de la violación según los cargos propuestos, para brindar una perspectiva ordenada y cumplir con los requisitos de una argumentación clara, cierta, específica, pertinente y suficiente, a saber que se fundamentara el primer cargo con tales criterios.

#### **3.1.1 fundamentos del primer y único cargo**

Los atributos de la personalidad jurídica son derechos fundamentales consagrados en el (Art. 14 C.P), los cuales tradicionalmente el ordenamiento jurídico colombiano ha identificado: el nombre, la capacidad, el estado civil, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio.

La nacionalidad es un atributo de la personalidad y es un derecho fundamental autónomo consagrado en el (Inc. 1 del Lit. c del Núm. 2 del Art. 96) de la constitución política, esta ha estipulado que: (i) la calidad de colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad; y (ii) que ningún colombiano podrá ser privado de su nacionalidad.

En consonancia con lo anterior, en el sistema jurídico colombiano existe dos formas para poder adquirir la nacionalidad colombiana, la primera de ellas, es por nacimiento consagrada en el (N.1 del Lit. b del Art. 96 CP) y la segunda, es por adopción, esta a su vez se manifiesta en dos maneras, adopción por inscripción de autorización y adopción por expedición de la carta de naturalización consagrado en (N.2 del Lit. a del Art. 96 CP).

Por consiguiente, es menester destacar que en múltiples y reiteradas sentencias de la corte constitucional ha sentado que las causales de pérdida de la nacionalidad por adopción, son las siguientes: (i) De manera voluntaria la persona nacionalizada decida renunciar a ella; (ii)

Exista sentencia ejecutoriada por delitos contra la existencia y seguridad del estado y el régimen constitucional; y (iii) Exista sentencia ejecutoriada que haya declarado la nulidad de la carta de naturalización o de la resolución de inscripción.<sup>1</sup>

En ese sentido, cuando la norma acusada estipula que la: “*Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país*”, estaría indicando que, está invistiendo con precisas facultades a funcionarios de la registradora nacional del estado civil para cancelar la cedula de ciudadanía, ha aquel ciudadano colombiano que haya adquirido otra nacionalidad en otro país mediante la carta de naturaleza, lo cual conllevaría a configurar una causal de pérdida de la nacionalidad que resultaría inconstitucional, porque como es lógico avizorar que la vigencia de la norma acusada del código electoral empezó a regir el 15 de julio de 1986, es por ello que está norma esta cimentada bajo los parámetros reglamentados por el ya derogado (Art. 9) de la Constitución de 1986, el cual si permitía que la pérdida de la calidad de nacional colombiano por adquirir la carta de naturaleza en un país extranjero, y no se estaría ciñendo ni cimentada única y exclusivamente a los parámetros del (Art. 96) de la Constitución de 1991, la cual fue expedida con posterioridad de la norma acusada y como he indicado en acápites precedentes, no permite la pérdida de nacionalidad por adquirí carta de naturaleza en otro país.

Así las cosas, altera e interrumpe la continuidad de la materia regulada, desligándose de forma brusca lo que el ejecutivo regulo de la constitución del 86 a la del 91, desapareciendo de ese modo su fundamento constitucional.

En consecuencia, la norma acusada se encuentra reglamentando particularidades que habitan en la constitución del 86 y no la del 91, con lo que estaría prescindiendo del principio constitucional de legalidad que rige en el estado de derecho que debe detentar todas las normas existentes en el ordenamiento jurídico, que se basa fundamentalmente en que toda norma debe estar adecuada, ajustada y reglamentada a la constitución como norma superior.

#### **4. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En mérito de lo expuesto y con base en los argumentos precedentes, de manera respetuosa le solicito a la honorable sala plena de la corte constitucional que acceda a la siguiente pretensión relativa al cargo presentado.

**Primera pretensión principal:** Que se declare que es inexecutable el literal e del artículo 68 del decreto ley 2241 de 1986, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucionalidad, sentencias C-119 de 2021.

## **5. ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA DEMANDA**

### **5.1 COMPETENCIA**

La corte constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las causas de la presente demanda, en virtud del numeral 4 y 5 del artículo 241 de la constitución, en tanto que la norma acusada hace parte de un decreto ley, el cual según el artículo transitorio 10 de la constitución

### **5.2 COSA JUZGADA**

Conforme a múltiple jurisprudencia de la corte constitucional, la cosa juzgada se puede manifestar de distintas formas: (i) es cosa juzgada absoluta cuando la primera decisión que adoptó la corte agoto cualquier tipo de debate de constitucionalidad sobre la norma; (ii) es cosa juzgada relativa cuando la corte solo juzgó la validez constitucional solo desde la perspectiva de los cargo previstos; (iii) es cosa juzgada relativa explícita cuando en la parte resolutive de la sentencia se establece expresamente que el pronunciamiento de la corte se limita únicamente a los cargos analizados; (iv) es cosa juzgada relativa implícita cuando la corte no establece de manera expresa en la parte resolutive, sino en la parte considerativa de la sentencia que su juicio se limitó a determinados cargos; (v) es cosa juzgada formal cuando la decisión previa de la Corte ha recaído sobre un texto igual al sometido nuevamente a su consideración; (vi) es cosa juzgada material cuando el pronunciamiento previo de la Corte examinó una norma equivalente a la demandada pero reconocida en un texto normativo diverso; (vii) finalmente es cosa juzgada aparente cuando la corte declara exequible la constitucionalidad de un norma y esta carece de toda motivación en el cuerpo de la providencia.<sup>2</sup>

En consecuencia de lo anterior, respecto del literal e del artículo 67 del código electoral, no opera el efecto de cosa juzgada de ninguna clase, por no existir sentencia que analice la constitucionalidad de las expresiones acusadas por lo que cabe claramente la posibilidad desde el punto de vista constitucional de que se pueda juzgar la validez constitucional, en tanto aún no se ha agotado el debate sobre la norma, toda vez que aún es posible sembrar una mínima duda o sospecha sobre la inconstitucionalidad del precepto demandado.

---

<sup>2</sup> Ver entre otras, Corte Constitucionalidad, sentencias C-774 de 2001, C-1024 de 2004 y C-007 de 2016

### 5.3 PRINCIPIO PRO-ACTIONE

La presente demanda cumple con todos los requisitos de admisión ya que las razones que se exponen en la presente demanda son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que ha establecido la corte constitucional.<sup>3</sup> Sin embargo, en el llegado caso que la corte considere lo contrario, le solicito de manera respetuosa aplicar el principio pro-accione el cual impide *“la exigencia de los requisitos formales para la presentación de una demanda, (i) no debe tener tal rigorismo que haga nugatorio ese derecho ciudadano, (ii) debiendo propender la corporación hacia un fallo de fondo y no uno inhibitorio, por lo cual (iii) la duda debe resolverse a favor del actor. No obstante, también ha resaltado, con base en el principio de pro actione que el examen de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte”*.<sup>4</sup>

### 5.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA FUNDAMENTACION

Resulta pertinente precisar el cumplimiento de los requisitos de la argumentación, determinados por la corte constitucional<sup>5</sup>, de manera que se cumple con:

El requisito de certeza porque la justificación no está basada es una por proposición jurídica inferida o por meras deducciones ni interpretaciones subjetivas o caprichosas por el suscrito, por el contrario esta nace en su esencia puramente constitucional.

El requisito de pertinencia por cuanto los argumentos no están consolidados por un presupuesto de stirpe personal, doctrinales, por conveniencia ni por razones puramente legales, ya que a lo largo de mi manifestación plantee un problema de naturaleza estrictamente constitucional al analizar la norma acusada con artículos de la constitución.

El requisito de suficiencia por tanto la exposición si despierta sospecha y duda sobre la posible inconstitucionalidad de la norma acusada.

---

3 Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001.

4 Corte Constitucional, sentencia C-306 de 2013.

5 Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018.

El requisito de que sea clara toda vez que la estructura argumentativa sigue un corolario ordenado, cuidadoso y diciente en donde se abordó la explicación sobre la prerrogativa en violadas, lo regulado por la norma acusada y la motivación correspondiente.

El requisito de que sea específica en razón de que el razonamiento utilizado es claro, expreso y no es engorroso ni se emplean una extensa narrativa, fui directo al meollo del asunto.

## **5.5 PRESENTACION PERSONAL**

Para efectos de poder acreditar la legitimación y calidad de ciudadano colombiano para la interposición de la presente acción y para revestir de autenticidad el presente documento aportare como anexo, mí cedula de ciudadanía escaneada.<sup>6</sup>

## **6. ANEXOS**

Acatando las directrices del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, apporto de forma escaneada mi cedula de ciudadanía como Anexo 1, sin copia física ni electrónica.

## **7. NOTIFICACIONES**

Se procede a indicar los canales digitales en donde recibiré las respectivas notificaciones, por medio del correo [josearturomogo08@gmail.com](mailto:josearturomogo08@gmail.com), o en su defecto al whatsapp cuyo número es 3045296657.

De la Honorable Corte Constitucional,

JOSE ARTURO MOGOLLON MORA  
Ciudadano  
C.C. 1.193.459.885 de Bogotá

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-441 de 2019.